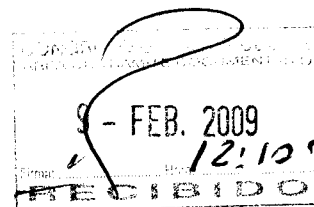




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N°

3025/2008-CR.



PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SEMILLAS Y PROTEGE LA BIODIVERSIDAD Y EL DERECHO A LA SALUD REGULANDO LOS ORGANISMOS Y ALIMENTOS TRANSGENICOS

El Grupo Parlamentario Nacionalista, a iniciativa de la Congresista de la República **MARÍA CLEOFÉ SUMIRE DE CONDE**, representante de la Región del Cusco, y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordado con el Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SEMILLAS Y PROTEGE LA BIODIVERSIDAD Y EL DERECHO A LA SALUD REGULANDO LOS ORGANISMOS Y ALIMENTOS TRANSGENICOS

Artículo 1o.- Finalidad

La presente norma regula el régimen legal aplicable a los organismos genéticamente modificados y sus derivados, y tiene por objeto proteger la biodiversidad nacional y el derecho a la salud de los consumidores.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma

Las disposiciones de la presente norma se aplican a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, y en general a todo aquel que realice actividades de cualquier naturaleza con organismos genéticamente modificados y sus derivados.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- **ALIMENTO TRANSGENICO:** Todo alimento preparado con semillas, cultivos o animales transgénicos, o en cuya elaboración o preparación se han empleado enzimas, aditivos o insumos obtenidos de organismos transgénicos.
- **ANIMAL TRANSGENICO:** Todo animal que contenga código genético de otro ser vivo incorporado por el hombre mediante ingeniería genética.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- **BIOTECNOLOGIA TRADICIONAL:** Técnicas, métodos y/o procedimientos para obtener y utilizar productos del metabolismo de microorganismos en la generación de bienes de utilidad para el ser humano.
- **BIOTECNOLOGIA MODERNA O INGENIERIA GENETICA:** Técnicas, métodos y/o procedimientos para modificar la constitución genética de un organismo o de sus células, por la eliminación, inserción o modificación selectiva de sus genes individuales o en conjunto.
- **CULTIVO TRANSGENICO:** Todo vegetal que contenga código genético de otro ser vivo incorporado por el hombre mediante ingeniería genética. Se incluyen en esta definición las semillas destinadas a la propagación de la especie vegetal transgénica.
- **ORGANISMO GENETICAMENTE MODIFICADO (OGM) U ORGANISMO TRANSGENICO:** Toda planta, animal, hongo, levadura o bacteria, y en general todo organismo vivo, cuya composición genética ha sido modificada mediante ingeniería genética, incorporándosele de manera estable y heredable código genético de otro ser vivo para dotarle de determinadas características o cualidades que no posee en su estado original.

Artículo 4º.- Interpretación de la presente ley

Las disposiciones de la presente norma se interpretan e implementan conforme a las estipulaciones de la Constitución, del Convenio sobre la Diversidad Biológica, del Convenio 169 de la OIT y del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 5º.- Obligaciones constitucionales y principio precautorio

- 5.1. El Estado tiene las obligaciones constitucionales de preservar la diversidad biológica existente en territorio nacional y de promover su utilización sostenible.
- 5.2. El Estado tiene la obligación de respetar la importancia especial que para las culturas de los Pueblos Originarios/Indígenas reviste su relación con la biodiversidad de sus tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular con los aspectos colectivos de esa relación.
- 5.3. El Estado tiene las obligaciones constitucionales de preservar el derecho a la salud y de defender los derechos de los consumidores.
- 5.3. Para el cumplimiento de dichas obligaciones el Estado está facultado por el principio precautorio a prohibir los organismos genéticamente modificados teniendo en cuenta los posibles efectos adversos sobre la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad y sobre la salud de los pobladores.

Artículo 6º.- Protección de la biodiversidad

- 6.1. Queda prohibida la importación, exportación, investigación, producción, liberación y/o comercialización, de semillas, cultivos y animales transgénicos, y en general de cualesquier organismo genéticamente modificado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- 6.2. El Ministerio del Ambiente es el encargado de velar por el cumplimiento de esta prohibición y sancionar administrativamente a los infractores conforme al Reglamento de la presente ley, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal y/o civil que fuere aplicable.

Artículo 7º.- Protección del consumidor y del derecho a la salud.

- 7.1. Queda prohibida la importación, exportación, investigación, producción, liberación, comercialización, preparación y/o empleo de alimentos transgénicos.
- 7.2. la naturaleza orgánica del alimentos deberá ser expresamente consignada en sus respectivas etiquetas.
- 7.3. Los alimentos nacionales e importados no deberán contener elementos transgénicos, y los que permanezcan en el mercado al momento de la presente ley deben consignar expresamente en las etiquetas respectivas su naturaleza transgénica, debiendo sujetarse su comercialización y existencia a lo dispuesto en la segunda disposición final de la presente Ley.
- 7.4. El Ministerio de Salud es el encargado de velar por el cumplimiento de estas prohibiciones y sancionar administrativamente a los infractores conforme al Reglamento de la presente ley, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal y/o civil que fuere aplicable y sin perjuicio de las competencias aplicables a la dependencia a cargo de la protección del consumidor.

Artículo 8º.- Reconocimiento de los pueblos originarios.

Conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica reconózcase y declárese de interés público la relación indisoluble que existe entre los Pueblos Originarios/ Indígenas y la biodiversidad del Perú, así como la importancia de su labor de preservación del medio ambiente.

Artículo 9º.- Reconocimiento del carácter orgánico del Perú.

Declárese al Perú como país ecológico, biodiverso, orgánico y libre de transgénicos. Las autoridades políticas, los funcionarios públicos, y toda persona natural y/o jurídica tienen el deber de mantener, promover y respetar dicha condición, sometiéndose a las responsabilidades que correspondan.

Artículo 10º.- Penalización de actividades con transgénicos.

Incorpórese al Código Penal los Artículos 288-C, 308-D y 309-B con el siguiente tenor:

“Artículo 288-C.- Afectación de la salud por productos transgénicos

El que introduce al territorio nacional, produce, comercializa, o emplea alimentos o medicamentos preparados o elaborados con material procedente de organismos genéticamente modificados, será reprimido con pena privativa



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que dirige, organiza, financia, permite o facilita dichas actividades”.

“Artículo 308-D.- Afectación de la biodiversidad

El que introduce a territorio nacional, produce, comercializa, libera o emplea, organismos genéticamente modificados, ya sea especies de flora y/o fauna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que dirige, organiza, financia, permite o facilita dichas actividades”.

“Artículo 309-B.- Forma agravada

En el caso previsto en el artículo 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando se afecten especímenes, productos y/o recursos genéticos de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

3. Cuando el agente tiene la calidad de funcionario o servidor público”.

Artículo 11º.- Modificación de la Ley general de semillas.

Modifíquese los Artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 10º, 19º, 21º y 26º de la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, con el siguiente tenor:

“Artículo 2.- Objeto de la Ley.

La presente Ley establece las normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas orgánicas de calidad.

Artículo 3.- Terminología.

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

a) BANCO DE GERMOPLASMA.- Es la reserva utilizable del material genético mantenido mediante colecciones de plantas orgánicas vivas, de una misma especie o especies distintas, de un mismo género botánico o géneros afines, o de elementos de reproducción de dichas plantas orgánicas, naturales o sometidos a condiciones especiales de conservación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

b) **BIOTECNOLOGIA MODERNA O INGENIERÍA GENÉTICA.**- Técnicas, métodos y/o procedimientos para modificar la constitución genética de un organismo o de sus células, por la eliminación, inserción o modificación selectiva de sus genes individuales o en conjunto.

c) **BIOTECNOLOGIA TRADICIONAL:** Técnicas, métodos y procedimientos para obtener y utilizar productos del metabolismo de microorganismos para generar bienes de utilidad para el ser humano.

d) **CERTIFICADO DE OBTENTOR.**- Es el documento por el cual se confiere a quien lo posee, el derecho (Derecho de Obtentor) de ser el único que puede autorizar los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad vegetal orgánica protegida:

- Acondicionamiento para fines de reproducción, propagación o multiplicación.
- Producción, reproducción, propagación o multiplicación.
- Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales.
- Exportación.
- Importación.
- Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados, cuyo objeto es estimular a los investigadores a crear permanentemente nuevas variedades.

e) **COMERCIALIZACIÓN.**- Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas orgánicas.

f) **CREACIÓN FITOGENÉTICA.**- Todo conjunto de individuos incluidos en la definición de cultivar, que no necesariamente posean características significativas para propósitos agrícolas, obtenidos por descubrimiento como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos sobre mejoramiento de vegetales. Se excluye el uso de la ingeniería genética o biotecnología moderna.

g) **CULTIVAR.**- Conjunto de plantas orgánicas cultivadas de una misma especie que son distinguibles por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas, las cuales cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) retienen sus características distintivas.

h) **OBTENTOR O FITOMEJORADOR.**- Persona natural o jurídica que obtiene una creación fitogenética sin empleo de ingeniería genética.

i) **ORGANISMO TRANSGÉNICO.**- Organismo cuya constitución genética ha sido modificada por la introducción de material hereditario de otra especie por medio de la ingeniería genética. Se considera como sinónimos Organismo Genéticamente Modificado (OGM) u Organismo Vivo Modificado (OVM).

j) **PRODUCCIÓN DE SEMILLAS.**- Conjunto de operaciones o procesos encaminados a multiplicar y acondicionar las semillas orgánicas para realizar siembras o plantaciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

k) **SEMILLA.**- Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de una especie vegetal orgánica. Se considera como sinónimo Semilla orgánica.

l) **SUPERVISION.**- Las acciones tendientes a detectar y sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.

m) **VARIEDAD.**- Población de plantas orgánicas de una misma especie que tienen una constitución genética común y homogeneidad citológica, fisiológica, morfológica y otros caracteres comunes. Para los efectos de la presente Ley, el término variedad es sinónimo de cultivar.

n) **VARIEDAD NATIVA.**- Conjunto de plantas cultivadas que cumplen con la definición de cultivar, utilizadas tradicionalmente por los agricultores o campesinos de una zona determinada y que no han pasado por un proceso de mejoramiento sistemático y científicamente controlado. Se considera como sinónimo los términos variedades autóctonas o tradicionales.

o) **VARIEDAD PROTEGIDA.**- Es la creación fitogenética inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas y cuyo creador posee el correspondiente Certificado de Obtentor otorgado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o su equivalente.

Artículo 6.- Autoridad en Semillas y Biodiversidad

El Ministerio del Ambiente es la Autoridad en Semillas y Biodiversidad, y como tal es la autoridad nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas orgánicas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 7.- Comisión Nacional de Semillas

7.1 Constitúyase la Comisión Nacional de Semillas y Biodiversidad como Comisión Consultiva del Ministerio del Ambiente, que tiene como función principal proponer y opinar sobre los asuntos referidos a las políticas, planes, programas y acciones relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas orgánicas.

7.2 La Comisión Nacional de Semillas y Biodiversidad contribuye con el Ministerio del Ambiente en la promoción y fortalecimiento de las relaciones entre las instituciones públicas y privadas, promoviendo una mayor participación del sector privado.

7.3 La Comisión Nacional de Semillas y Biodiversidad está integrada por los siguientes miembros:

- Un (01) representante del Ministerio del Ambiente, quien la preside.
- Un (01) representante del Ministerio de Agricultura.
- Un (01) representante de la Autoridad en Innovación Agraria.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Un (01) representante de la Autoridad Nacional en materia de Sanidad Agraria.
- Un (01) representante de los certificadores de semillas.
- Un (01) representante de los productores de semillas.
- Dos (02) representantes de los agricultores usuarios de semillas.
- Un (01) representante de las Facultades de Agronomía de las universidades del país.

7.4 Los miembros de la Comisión deben ser preferentemente profesionales calificados y con experiencia en el área de semillas. Son designados mediante Resolución Suprema.

7.5 El Reglamento General determina el procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión así como para la modificación de su conformación.

Artículo 10.- Producción de semillas.

La producción de semillas orgánicas la realiza preferentemente el sector privado. Los casos en los cuales los organismos del sector público pueden participar en la producción de semillas se prevé por Ley expresa y por el Reglamento General de la presente Ley.

Artículo 19º.- Reglamentos

19.1. Las clases y categorías de semillas se establecen en el Reglamento General de la presente ley, exceptuándose aquellas de origen y/o naturaleza transgénica.

19.2. Los Reglamentos Específicos por Cultivos a que se refiere la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias establecen las normas y requisitos que deben cumplir la producción de semillas de todas las clases y categorías, excepto aquellas de origen y/o naturaleza transgénica, así como la producción y comercio de variedades nativas, en concordancia con los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 21.- Definición de certificación.

La certificación de semillas es el proceso de verificación de la identidad, la producción, el acondicionamiento y la calidad de las semillas orgánicas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, con el propósito de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética, así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria.

Artículo 26.- Responsabilidad.

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la **naturaleza orgánica** y calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas”.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogatoria

Derógase el Artículo 5° inciso 5.2 literal a) y el Artículo 6° inciso g) del Decreto Legislativo N° 1060, el Decreto Legislativo N° 1080, así como toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Segunda.- Adecuación de comercialización de alimentos transgénicos

Las personas naturales o jurídicas que comercializan alimentos transgénicos y que cuenten con reservas disponibles al momento de la publicación de la presente norma deberán adecuarse a sus disposiciones en el plazo improrrogable de tres (03) meses. Vencido dicho término los alimentos transgénicos no comercializados deberán ser retirados de circulación bajo apercibimiento del inicio de las acciones legales correspondientes. Dicho plazo de transición no es aplicable a la importación de alimentos transgénicos los cuales quedan prohibidos a partir de la vigencia de esta Ley.

Tercera.- Reglamentación

La Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de Salud, reglamentará la presente norma dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación a efectos de implementar las funciones de control administrativo. La demora u omisión de reglamentación no suspende ni enerva la aplicación de la presente ley.

Lima, 13 de Noviembre de 2008

Hilario Suflete
[Signature]
[Signature]
[Signature]



[Signature]
MARIA CLEOFE SUMIRE DE CONDE
Congresista de la República

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
JOSE A. URQUIZO MAGGIA

[Signature]
[Signature]
[Signature]

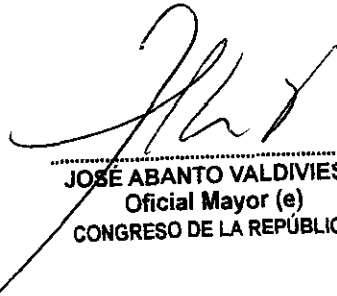
[Signature]
FREDY OTAROLA PERAZANDA
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Febrero del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3025 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Agraria

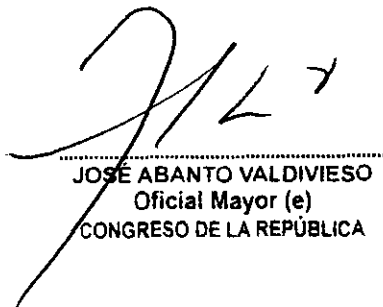


.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de Mayo de 2010

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo, de fecha 11 de mayo de 2010 pase la proposición Nro. 3025/2008-CR además de la Comisión Agraria a la Comisión de PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I) SUSTENTACION DEL PROYECTO DE LEY

1. Los organismos genéticamente modificados

Los seres humanos vivimos en un medio ambiente en el que millones de organismos vivos se interrelacionan y forman cadenas alimenticias.

La naturaleza en su infinita sabiduría modeló cada uno de estos organismos vivos con un particular código genético distinto al de los demás, poniendo barreras naturales que impiden una mezcla o combinación de especies diferentes.

Pero las especies que existen actualmente en la naturaleza no son las mismas que las que aparecieron en el planeta hace millones de años, pues las necesidades de supervivencia las obligaron a evolucionar.

Precisamente esta necesidad de supervivencia obligó al ser humano a encontrar la forma de domesticar plantas y animales, y a servirse de ellos para generarse sus alimentos.

Así, desde hace más de 10,000 años el ser humano ha domesticado plantas creando diversas variedades que sean aptas para su consumo, mediante procesos de mejoramiento de cultivos basado en la selección e intercambio de semillas, aclimatación y mejoramiento de suelos; es decir mediante métodos de experimentación utilizados por nuestras comunidades campesinas y nativas desde tiempos inmemoriales en los que la propia naturaleza es la que determina la generación y producción de la nueva variedad alimenticia.

Igualmente, el ser humano aprendió a aprovecharse de otros seres vivos (como bacterias, hongos y levaduras) para crear y producir bienes que le fueran de utilidad. Descubrió que podía utilizar ciertos microorganismos para transformar el jugo de determinadas frutas o cereales en alcohol; así aprendió a fermentar la uva, la manzana y la cebada para elaborar vino, sidra y cerveza. Descubrió que gracias a otros microorganismos podía fermentar una masa de harina para preparar pan. Aprendió que otros microorganismos podían actuar sobre la leche para preparar queso y yogurt. Y en general descubrió la forma de utilizar en su beneficio las actividades metabólicas de otros seres vivos incluso para producir medicamentos (como es el caso de la penicilina).

Este mejoramiento de cultivos y esta utilización de microorganismos para preparar alimentos, bebidas y medicinas se denominó biotecnología por que se trata de técnicas, métodos y procesos aplicados sobre organismos vivos. Pero actualmente se denomina como biotecnología tradicional para diferenciarla de la biotecnología moderna o ingeniería genética.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La ingeniería genética es el conjunto de técnicas, métodos y procesos que utiliza el ser humano para modificar la constitución genética de un organismo vivo añadiéndole parte del código genético de otro ser vivo con el objetivo de crear un nuevo organismo inexistente en la naturaleza dotado de determinada característica o cualidad. Para diferenciarla de la biotecnología tradicional se ha dado en llamársela biotecnología moderna.

Para graficar ambas tecnologías podemos ejemplificar con el producto nativo más vinculado con el Perú: la papa. Existen más de 4,000 variedades de papa cultivadas por nuestras comunidades originarias y creadas mediante procesos de mejoramiento de cultivos basados en la selección e intercambio de semillas, aclimatación y mejoramiento de suelos, es decir mediante biotecnología tradicional. Pero también existen investigaciones para incorporar a la papa parte del código genético de un pez (lenguado) que permita que la papa sea más resistente a las heladas, creándose un organismo nuevo a partir de los códigos genéticos de dos seres vivos de especies y reinos diferentes (una planta y un animal), es decir empleando la biotecnología moderna.

Llegado a este punto, se puede definir a los organismos transgénicos como aquellos seres vivos (plantas, animales, hongos o bacterias) creados por el ser humano a partir de la combinación de genes de dos organismos vivos mediante técnicas de laboratorio. También se les denomina Organismos Vivos Modificados (OVM) y Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Por ejemplo:

- Se inserta a la papa gen de tabaco (otra planta) o gen de lenguado (un pez) para que soporte las heladas.
- Se inserta al maíz duro gen de una bacteria tóxica para que sea resistente a los gusanos (maíz Bt).
- Se inserta a la soya gen de una bacteria para que soporte un herbicida (el glifosato) que mata a todas las plantas menos a esa soya modificada.
- Se modifica el gen del tomate para que demore su maduración y pueda ser exportada a países lejanos (tomate flavr-savr).
- Se modifica el código genético de un hongo para que produzca quimosina, un aditivo que luego es empleado para elaborar queso industrialmente sin necesidad de cuajo.

2. Los efectos negativos de los organismos transgénicos

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, los organismos genéticamente modificados pueden ejercer



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

efectos negativos en el medio ambiente y en la salud humana y tienen además potenciales efectos negativos socioeconómicos¹ ambientales.

3. Los transgénicos y los derechos indígenas

Los Pueblos Originarios/Indígenas son pueblos que mantienen un vínculo ancestral con sus territorios y en base a este vínculo han venido tradicionalmente ocupando sus territorios, desarrollando prácticas ancestrales para su subsistencia, para establecer roles sociales, roles económicos, etc. A nivel jurídico el respeto a estas prácticas ancestrales han sido recogidas en el Convenio 169 de la OIT, en cuyo artículo 2.2. b) se establece que los Estados deberán incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos originarios, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Desde que la biodiversidad es alterada, el ingreso de los transgénicos suponen un riesgo para las prácticas ancestrales de los Pueblos originarios. Por ejemplo, es conocido que una de las prácticas andinas en el Perú desde tiempos inmemorables es el intercambio de semillas entre los miembros de los Pueblos Andinos. Si se permitiera el ingreso de los transgénicos esta práctica ancestral se vería trastocada.

En el sentido expuesto, se considera que el ingreso de los transgénicos afectaría la identidad cultural de los Pueblos Originarios/Indígenas.

4. Precedentes en el Derecho comparado

En la Unión Europea el único cultivo transgénico permitido por su legislación comunitaria es el maíz MON 810 creado por la empresa Monsanto². Sin embargo, siete países europeos han prohibido expresamente también dicho cultivo (Rumania, Francia, Hungría, Italia, Grecia, Austria y Polonia)³; por lo que resulta que en dichos siete países los cultivos transgénicos se encuentran prohibidos totalmente.

En Latinoamérica, Venezuela también ha prohibido los cultivos transgénicos desde el año 2004.

¹ **Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.** *Ponderar el razonamiento sobre los OGM: argumentos en contra.* Consúltese la versión digital en <http://www.fao.org/spanish/newsroom/focus/2003/gmo8.htm>

² En Mayo del 2008 la Unión Europea rechazó autorizar el cultivo de una variedad de papa transgénica creada por la empresa BASF para consumo de ganado.

³ Rumania era uno de los principales productores mundiales de soya transgénica pero interrumpió su cultivo al ingresar a la Unión Europea el 01 de Enero del 2007. Posteriormente al amparo de la legislación comunitaria europea permitió el cultivo de maíz transgénico, pero terminó por prohibirlo también en Marzo del 2008.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Esto significa que existen 8 precedentes en el Derecho comparado, dado que son 8 los Estados nacionales que han prohibido los cultivos transgénicos dentro de sus circunscripciones: Rumania, Francia, Hungría, Italia, Grecia, Austria, Polonia y Venezuela.

A ellos deben sumarse Irlanda del Norte e Irlanda del Sur, cuyas autoridades políticas, proyectan de común acuerdo una isla verde libre de transgénicos.

5. Detalle de la propuesta legislativa

La propuesta establece en su Artículo 1º que su finalidad es regular los organismos genéticamente modificados protegiendo la biodiversidad y el derecho a la salud.

A continuación el Artículo 2º precisa el ámbito de aplicación de la norma estableciendo que rige para todo aquel que realice actividades de cualquier naturaleza con organismos genéticamente modificados.

En su Artículo 3º la propuesta establece qué se entiende por organismo genéticamente modificado, animal transgénico, cultivo transgénico, alimento transgénico, biotecnología tradicional e ingeniería genética.

El siguiente Artículo 4º establece que las disposiciones de la norma se interpretan e implementan conforme a las estipulaciones de la Constitución, el Convenio 169, el Convenio sobre Diversidad Biológica y del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Con ello se evita que se generen interpretaciones jurídicas ajenas a la razón de ser del proyecto.

La base constitucional y la vigencia del principio precautorio se hallan contenidos en el Artículo 5º en el que se establece que la Constitución obliga al Estado a preservar la biodiversidad y promover su utilización sostenible, así como a preservar el derecho a la salud, defender los derechos de los consumidores así como las prácticas ancestrales de los Pueblos Originarios/Indígenas en relación a su biodiversidad, pudiendo para ello prohibir los organismos genéticamente modificados.

El Artículo 6º protege la diversidad biológica prohibiendo la importación, exportación, investigación, producción, liberación y/o comercialización, de semillas, cultivos y animales transgénicos, y en general de cualquier organismo genéticamente modificado. Asimismo, concede facultades al Ministerio del Ambiente para velar por el cumplimiento de la prohibición y sancionar administrativamente a los infractores.

En cambio, el Artículo 7º protege el derecho a la salud, los derechos del consumidor y las prácticas ancestrales de los Pueblos Originarios/ Indígenas, prohibiendo la importación, exportación, investigación, producción, liberación, comercialización, preparación y/o empleo de alimentos transgénicos. Se dispone también que los alimentos nacionales e importados no deberán



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

contener elementos transgénicos como condición para su comercialización. En este caso el órgano supervisor competente es el Ministerio de Salud.

Siguiendo la línea del Convenio sobre Diversidad Biológica la propuesta reconoce en su Artículo 8º la importancia de las comunidades campesinas y nativas en la preservación de la biodiversidad, pues son los pueblos originarios quienes han cuidado durante siglos el medio ambiente de tal modo que siempre se puede constatar que allí donde hay pueblos indígenas siempre hay biodiversidad.

El Artículo 9º declara al Perú como país ecológico, biodiverso, orgánico y libre de transgénicos. Esta declaración es acorde con la preservación de nuestra diversidad biológica, las practicas ancestrales antes referidas y de la prohibición de organismos genéticamente modificados.

La ausencia de sanciones para los infractores de la prohibición tornaría ineficaz la norma. Por eso el Artículo 10º del Proyecto incorpora al Código Penal los Artículos 288-C, 308-D y 309-B tipificando el delito de afectación de la salud por productos transgénicos y el delito de afectación de la biodiversidad, este último tanto en su modalidad genérica como en su forma agravada (cuando se afecten recursos de las comunidades campesinas y nativas o cuando el agente sea funcionario o servidor público).

A continuación el Artículo 11º de la propuesta modifica un conjunto de disposiciones de la Ley General de Semillas (Ley N° 27262) para dejar sentado que las únicas semillas y cultivos permitidos son las orgánicas.

De este modo, se modifica el Artículo 6º de la Ley General de Semillas eliminando la posibilidad de que la Autoridad de Semillas y Biodiversidad pueda delegar en terceros sus actividades y funciones, con lo cual se evita que empresas cuyas actividades deban ser supervisadas establezcan o controlen otras personas jurídicas que las supervisen.

II) EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta planteada tiene como objetivo establecer los parámetros legales para el cumplimiento del mandato constitucional de preservar la diversidad biológica del Perú, así como garantizar el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, la propuesta llena un vacío legal toda vez que la falta de regulación sobre organismos transgénicos viene permitiendo la comercialización indiscriminada de productos derivados de organismos genéticamente modificados poniendo en riesgo la salud de nuestros conciudadanos, quienes por lo demás no son advertidos de dicho hecho; siendo que además la implementación de medidas de liberación del comercio exterior con países productores de organismos transgénicos conlleva un serio peligro de destruir la biodiversidad existente en el país. Por lo cual resulta absolutamente necesaria la expedición de la norma propuesta.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Con ello la aprobación del proyecto de ley resguarda redundará en un mejoramiento del sistema legal nacional.

III) ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La aprobación e implementación del proyecto no genera ningún costo al Tesoro Público dado que lo busca es proteger la mega diversidad biológica de nuestro país, lo que redundará en la generación de riqueza para las actuales y posteriores generaciones.

MCSC/rdav